PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TRIJEZ-PES-039/2018
DENUNCIANTE:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
DENUNCIADO:	PARTIDO POLITICO MORENA
AUTORIDAD SUSTANCIADORA:	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS
MAGISTRADO PONENTE:	ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ
SECRETARIO:	ABDIEL Y. BECERRA LÓPEZ

Guadalupe, Zacatecas, a veinte de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que determina, por una parte, la **existencia** de la infracción atribuida al partido político MORENA, consistente en la indebida colocación de propaganda en equipamiento urbano, en la ciudad de Guadalupe, Zacatecas; y por otra, la **inexistencia** por la misma violación, en los municipios de Zacatecas, Pinos y General Pánfilo Natera, en razón de la insuficiencia probatoria en el sumario; lo anterior, con motivo del procedimiento especial sancionador tramitado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con la clave PES/IEEZ/CCE/055/2018.

PROYECTO CIRCULADO

GLOSARIO

Actor/Promovente/Denunciante/PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Coordinación:	Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

Denunciado:	Partido MORENA
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Reglamento de propaganda:	Reglamento que regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas

PROYECTO CIRCULADO

1. ANTECEDENTES

1.1. Denuncia. El once de junio de dos mil dieciocho,[1] el *Denunciante* presentó escrito de queja ante el *IEEZ*, en contra del Partido MORENA por supuestas infracciones a la *Ley Electoral.*

1.2. Radicación, reserva de admisión y emplazamiento e investigación. En la misma fecha**,** el titular de la *Coordinación* radicó la queja, tuvo por recibido el escrito de denuncia, lo registró como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **PES/IEEZ/CCE/055/2018**, ordenó la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados y reservó la admisión en tanto concluyera la etapa de investigación preliminar.

1.3 Acuerdo de Admisión y Emplazamiento. El primero de julio, la autoridad sustanciadora acordó admitir a trámite la denuncia, así como

[1] Salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

emplazar a los denunciados, señalándose día y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.4. Audiencia de pruebas y alegatos. El día seis de julio, a las once horas con trece minutos, se desarrolló la audiencia a que se refiere el artículo 420 de la *Ley Electoral* en la que se hizo constar que no compareció ninguna de las partes.

1.5. Recepción del expediente. El once de julio, la *Coordinación* remitió el total de actuaciones que integran el expediente y el informe circunstanciado a este Tribunal.

1.6. Turno y radicación. El diecinueve de julio, se turnó el expediente TRIJEZ-PES-039/2018 al Magistrado Ponente, quien lo radicó el mismo día. Una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente y no existiendo diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

PROYECTO CIRCULADO

2. COMPETENCIA

Este tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, instruido por el *IEEZ* por conductas que puedan contravenir la normatividad sobre propaganda electoral.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 417, numeral 1, fracción II, 422, numeral 3 y 423, de la *Ley Electoral*, así como 1, 6, fracción VIII y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. PROCEDENCIA

El Procedimiento Especial Sancionador reúne los requisitos establecidos en el artículo 418 de la *Ley Electoral*.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

4.1.1. Hechos motivo de la denuncia. El partido político denunciante manifiesta que se percataron de la existencia de unas “letras de color guinda” que formaban la palabra “morena”, en los municipios de Zacatecas, Guadalupe, Pinos y General Pánfilo Natera, considerando que en los sitios en los que fueron colocados corresponden al equipamiento urbano de la ciudad, atribuyéndole la responsabilidad al partido político MORENA, contraviniendo la normativa respecto a la indebida colocación de propaganda política electoral.

4.1.2. Problema jurídico a resolver. La controversia del presente asunto consiste en determinar si el *Denunciado* incurrió en violación a las reglas de **colocación de propaganda electoral** en equipamiento urbano.

4.2. Metodología de estudio. Se procederá al estudio de los hechos denunciados por el *PRI* en el siguiente orden:

a. Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.

b. En su caso, se procederá a analizar si los mismos constituyen violaciones a la normatividad electoral.

c. De constituir una infracción a la normatividad electoral, se procederá a fijar si se acredita la responsabilidad de los denunciados.

d. En su caso, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para quien resulte responsable.

4.3. Precisiones preliminares. El Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

PROYECTO CIRCULADO

Acorde con lo anterior, al *IEEZ* le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares, en su caso, y la instrucción, en tanto que a este Tribunal, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes y así determinar la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto, de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora y, en su caso, las recabadas por este Tribunal.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.[2]

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: ***"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL***

PROYECTO CIRCULADO

[2] Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificable con la clave SUP-RAP-17/2006.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".[3]

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: *"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"*,[4] en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

Cabe señalar, que en términos del artículo 17, de la *Ley de Medios*, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el sumario que nos ocupa.

4.4. Medios de Prueba

Previo al análisis de la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia con base al caudal probatorio, relacionado con la infracción materia de esta resolución.

a) Pruebas ofrecidas por el denunciante:

- ✓ Documental Publica, consistente en el acta de certificación de hechos, expedida por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal de Guadalupe en funciones de Oficialía Electoral del IEEZ, de fecha veinticuatro de mayo, en la que se certifica la

PROYECTO CIRCULADO

[3] Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.
[4] Ibídem, páginas 119 a 120.

existencia y dirección de las “letras” denunciadas en el municipio de Guadalupe.

- ✓ Documental Publica, consistente en el acta de certificación de hechos, levantada por la Oficialía Electoral de fecha treinta de mayo en la que se certifican las ligas electrónicas siguientes:
    - https://www.facebook.com/637202699799385/photos/a.740474979472156.1073741829.637202699799385/873452792841040/?type=3&theater
    - https://www.facebook.com/637202699799385/photos/a.740474979472156.1073741829.637202699799385/872741616245491/?type=3&theater
    - https://www.facebook.com/637202699799385/photos/a.740474979472156.1073741829.637202699799385/872736729579313/?type=3&theater

- ✓ Técnicas, consistente en dos fotografías que a decir del promovente fueron tomadas a la Glorieta conmemorativa del municipio, en la vialidad arroyo de la plata y Av. García Salinas, Guadalupe, en donde se aprecian las “letras” denunciadas.
- ✓ Técnica, consistente en una fotografía que a decir del promovente fue tomada en la plaza principal del municipio de General Pánfilo Natera, en donde se aprecian las “letras” denunciadas.
- ✓ Técnica, consistente en una fotografía que a decir del promovente fue tomada en la plaza principal del municipio de Pinos, en donde se aprecian las “letras” denunciadas.
- ✓ Técnica, consistente en una fotografía que a decir del promovente fue tomada en la plaza conocida como “Plaza de Armas”, en el Centro Histórico de Zacatecas, en donde se aprecian las “letras” denunciadas.
- ✓ Instrumental de actuaciones, consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivos del presente escrito de queja, en todo lo que beneficie a la parte actora.
- ✓ Presuncional en su doble aspecto legal y humano, consistente en todo lo que esta H. Autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficie a la parte actora.

PROYECTO CIRCULADO

b) Pruebas recabadas por la *Coordinación*:

- ✓ Documental Privada, consistente en la contestación del oficio IEEZ-02-CCE/402/2018 recibido por la *Coordinación* en fecha quince de junio, signado por el licenciado Aldo Adán Ovalle Campa, Representante Suplente del *PRI*, ante el Consejo General del IEEZ, en el que contesta desconocer el domicilio de "Ernesto González Romo", pues aún y cuando no es denunciado, lo refiere en su escrito de queja, como militante del partido "morena".

4.5. Hechos acreditados.

4.5.1 Se tiene por acreditada la propaganda denunciada en el Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

Se tiene por acreditado la **existencia de la propaganda** denunciada, consistente en unas "letras" de color guinda, que forman la palabra "morena" colocadas en la Glorieta La Purísima ubicada en Avenida García Salinas y la Vialidad Arroyo de la Plata junto al fraccionamiento "Los Ángeles" en la ciudad de Guadalupe, Zacatecas, con base a la concatenación de las pruebas técnicas[5] y la documental pública[6], pues de su estudio, se confirma su ubicación exacta y contenido, ejemplificándose en seguida.

PROYECTO CIRCULADO

[5] **Pruebas Técnicas**, de acuerdo al artículo 19 de la *Ley de Medios*, se consideraran todos aquellos medios de reproducción de imágenes, y en general todos aquellos elementos aportados por los avances tecnológicos que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano resolutor, y que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

[6] **Documentales públicas**, de acuerdo con el artículo 18 de la *Ley de Medios*, se consideraran:
I. Los documentos originales o copias certificadas expedidos por los órganos o funcionarios del Instituto Electoral o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; II. Los expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades; y III. Los expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

PRUEBAS TÉCNICAS	
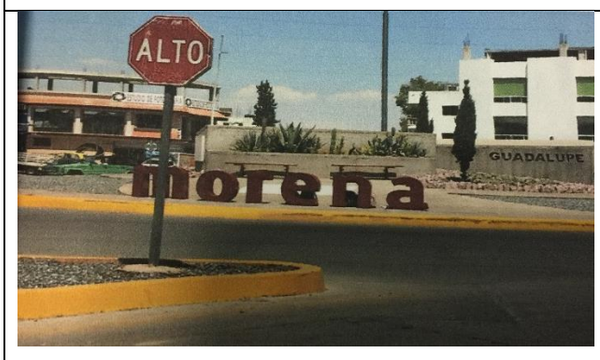 **IMAGEN 1**	En esta imagen se observa, una avenida con un señalamiento vial de “ALTO”, así como en el fondo una glorieta la cual por sus características corresponden a la que se encuentra en el municipio de Guadalupe, situada en Avenida García Salinas y la Vialidad Arroyo de la plata junto al fraccionamiento “Los Ángeles”, en ella se encuentran situadas unas letras en tercera dimensión de color guinda, formando la palabra “morena”.
 IMAGEN 2	En esta imagen se observa, unas letras en tercera dimensión conformando la palabra “morena” de derecha a izquierda, así como a cuatro personas situadas a un lado de ellas, de fondo, se observa algunas estructuras de inmuebles así como con el letrero “CRUZ ROJA MEXICANA”.

Aunado a las pruebas técnicas anteriores, en el expediente se encuentran un **Acta de Certificación de Hechos**,[7] levantada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal de Guadalupe, en funciones de Oficialía Electoral, por escrito delegatorio de funciones del Secretario Ejecutivo del *IEEZ*, número IEEZ/022/0249/18, misma que constituye una documental pública, la cual confirma las **características de la propaganda** así como la ubicación exacta, situadas en la “Glorieta de la Purísima”, Avenida García Salinas y la Vialidad Arroyo de la Plata junto al fraccionamiento Los Ángeles. Lo anterior, es coincidente con la información proporcionada por el *Denunciante* en su escrito de queja.

Cabe señalar, que las pruebas existentes en el expediente fueron analizadas y valoradas tomando en cuenta su naturaleza y autenticidad para esclarecer los hechos, de acuerdo a lo señalado por el artículo 23 de la *Ley de Medios*.

[7] Mismas que obran en autos a fojas 23-24

PROYECTO ESTUDIADO

4.5.2. Insuficiencia probatoria para acreditar la propaganda denunciada en los municipios de Zacatecas, Pinos y General Pánfilo Natera.

Para demostrar la existencia de la misma propaganda en los municipios de Zacatecas, Pinos y General Pánfilo Natera, se aportaron pruebas técnicas y públicas, ejemplificándose en seguida.

PRUEBAS TÉCNICAS	
 Imagen que corresponde, a dicho del quejoso, a la plaza del municipio de Pinos.	En esta imagen se observa, en un primer plano, unas letras en tercera dimensión de color guinda formando la palabra “morena”, de fondo, un jardín con vegetación de pinos y palmeras, así como un kiosco en su centro, lo cual en su conjunto y características, corresponden a la plaza que se encuentra en el municipio de Pinos.
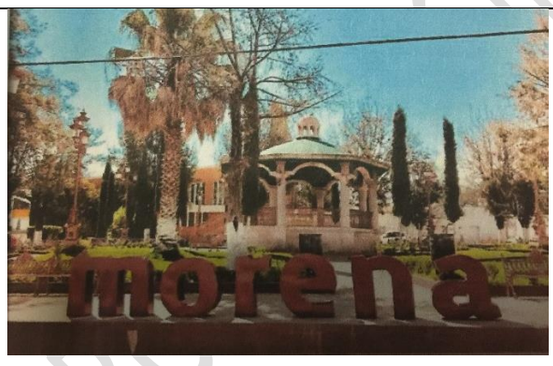 **Imagen que corresponde, a dicho del quejoso, a la plaza del municipio de Gral. Pánfilo Natera.**	En esta imagen se observa, en un primer plano, unas letras en tercera dimensión de color guinda formando la palabra “morena”, de fondo, se observa varias personas, así como vegetación consistente en varios árboles y un kiosco.
 Imagen que corresponde, a dicho del quejoso, a la “plaza de Armas” perteneciente al Municipio de Zacatecas.	En esta imagen se observa en un primer plano, unas letras en tercera dimensión de color guinda formando la palabra “morena”, así como una persona de sexo femenino con un vestido floreado, de fondo, un bien inmueble que por sus características pertenece a Palacio de Gobierno, así como otros contiguos con fachada de cantera, lo cual en su conjunto y características se advierte que es

PROYECTO CIRCULADO

	la “Plaza de Armas” perteneciente al Municipio de Zacatecas.

Aunado a las pruebas técnicas anteriores, en el expediente se encuentran un **Acta de Certificación de Hechos**,[8] levantadas por la Oficialía Electoral de la Secretaria Ejecutiva del *IEEZ*, misma que constituye una documental pública y da fe de lo siguiente:

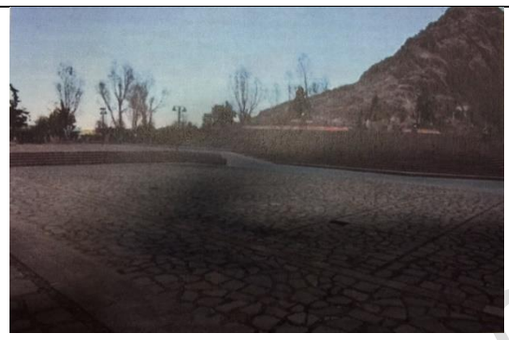 **Fotografías pertenecientes a la plaza principal del cerro de la bufa**	A las nueve horas con cuarenta y siete minutos del día treinta de mayo, el oficial electoral facultado para certificar el acto mediante escrito delegatorio, se constituyó en la plaza principal del cerro de la bufa, desarrollando la diligencia correspondiente y advirtiendo que **no se encontraba instalada la propaganda denunciada.** Anexando tres fotografías de la presenta acta.

PROYECTO ACUERDO

[8] Mismas que obran en autos a fojas 25-35

12

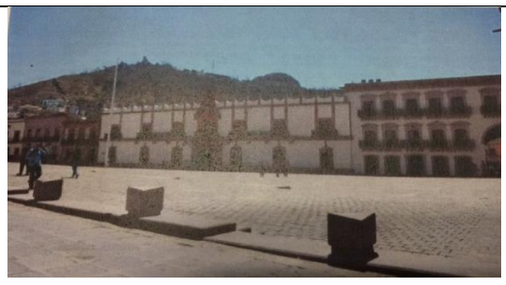 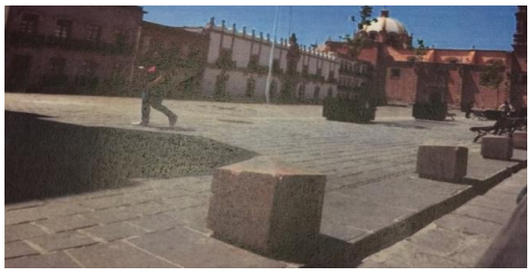 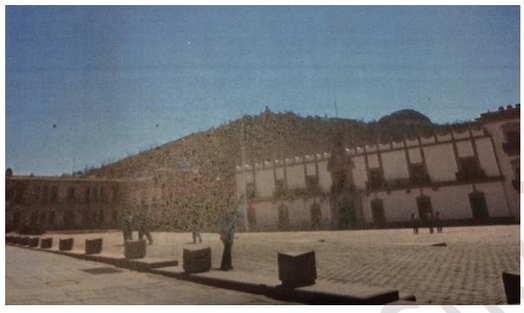 **Fotografías pertenecientes a "Plaza de Armas"**	Posteriormente siendo las diez horas con nueve minutos del mismo día, el oficial electoral se constituyó en plaza de armas y continuando con el desarrollo de la diligencia correspondiente, advierte que **no se encontraba instalada la propaganda denunciada**. Anexando tres fotografías de la presenta acta.
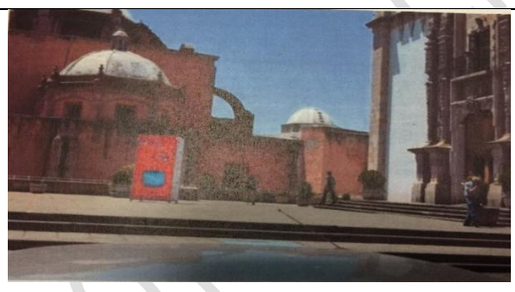 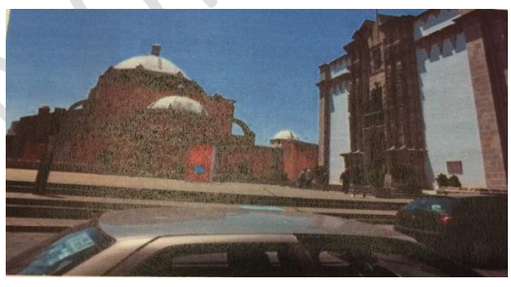 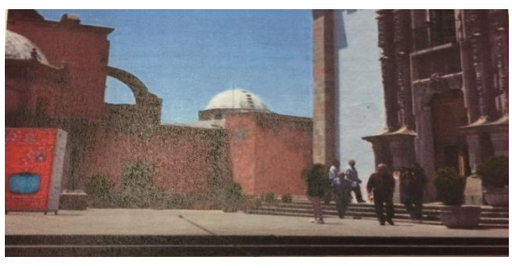 **Fotografías pertenecientes a "Legislatura del Estado"**	Posteriormente siendo las diez horas con dieciocho minutos del mismo día, el oficial electoral se constituyó en la entrada principal de la Legislatura del Estado de Zacatecas y continuando con el desarrollo de la diligencia correspondiente, advierte que **no se encontraba instalada la propaganda denunciada**. Anexando tres fotografías de la presenta acta

DOCUMENTO CIRCULADO

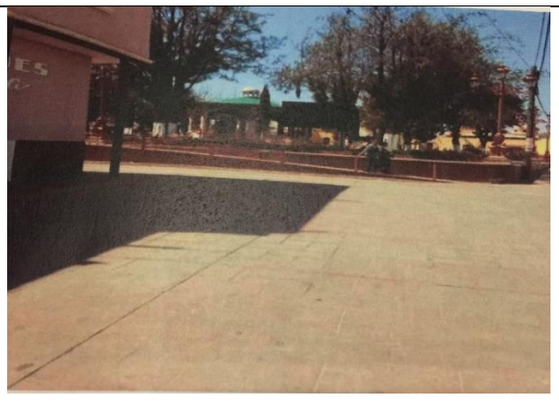 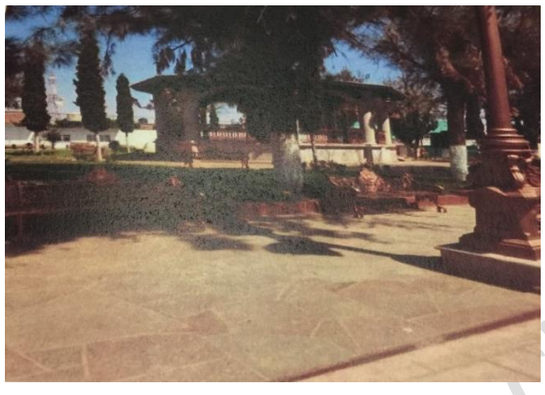 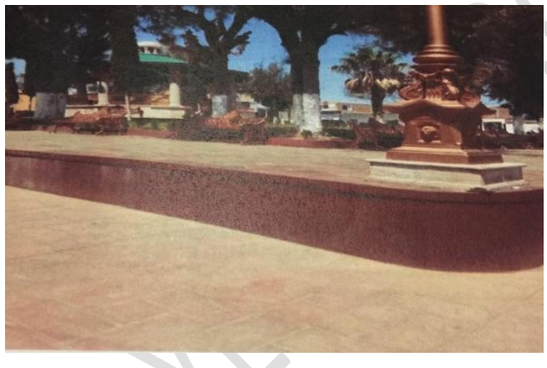 **Fotografías pertenecientes al "Jardín Principal" del Municipio General Pánfilo Natera**	Posteriormente siendo las doce horas con veintiún minutos del mismo día, el oficial electoral se constituyó en el jardín principal del Municipio General Pánfilo Natera y continuando con el desarrollo de la diligencia correspondiente, advierte que **no se encontraba instalada la propaganda denunciada.** Anexando tres fotografías de la presenta acta
	Posteriormente siendo las doce horas con cincuenta minutos del mismo día, el oficial electoral se constituyó en la plaza principal del Municipio de Pinos y continuando con el desarrollo de la diligencia correspondiente, advierte que **no se encontraba instalada la propaganda denunciada.** Anexando tres fotografías de la presenta acta.

PROYECTO ACUERDO

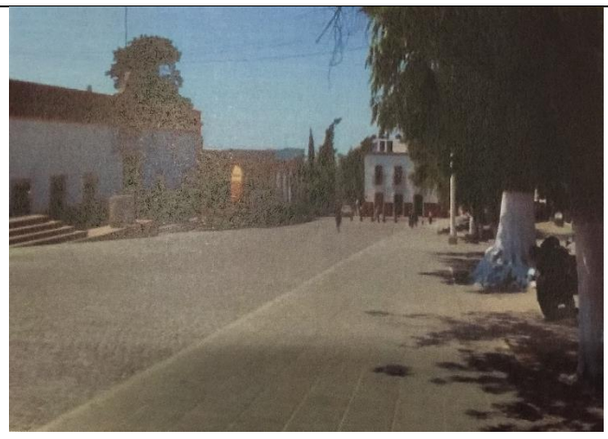

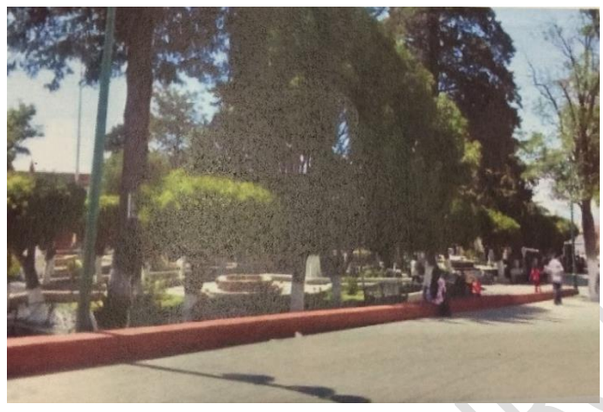

Fotografías pertenecientes a la "Plaza Principal" del Municipio de Pinos

De igual manera, en el acta referida, se certifica los enlaces o ligas electrónicas, ejemplificándose enseguida:

Posteriormente, a las quince horas con veintiún minutos del mismo día, el oficial electoral certifico el contenido de la publicación realizada en el link: https://www.facebook.com/637202699799385/photos/a.740474979472156.1073741829.637202699799385/873452792841040/?type=3&theater

Describiendo lo siguiente:

PROYECTO CIRCULADO

*-Se aprecia la existencia de una figura circular que al centro contiene la imagen de una persona del sexo masculino con vestimenta en colores blanco y guinda; seguida en su parte derecha de un conjunto de letras y números en colores azul, gris y negro, los cuales forman las expresiones: "**Ernesto Glez Romo 23h Los valientes están en morena**", seguida de esto se parecía la existencia de un recuadro con fondo en diferentes colores, mismo que contiene la imagen de un espacio abierto, en donde al centro se encuentra una escalinata de lo que al parecer es cantera, misma que cuenta con un conjunto de seis (6) letras en color guinda que forman la expresión "morena"; posteriormente se parecía que en la parte inferior de la imagen antes descrita se encuentra un conjunto de letras y números en color gris que forman las expresiones "928 Me gusta 52 comentarios 102 veces compartido"*

Posteriormente, a las quince horas con veintiún minutos del mismo día, el oficial electoral certifico el contenido de la publicación realizada en el link: • https://www.facebook.com/637202699799385/photos/a.740474979472156.1073741829.637202699799385/872741616245491/?type=3&theater

Describiendo lo siguiente:

*- Se aprecia la existencia de una figura circular que al centro contiene la imagen de una persona del sexo masculino con vestimenta en colores blanco y guinda; Seguida en su parte derecha de un conjunto de letras y números en colores azul, gris y negro, los cuales forman las expresiones: "**Ernesto Glez Romo 27 de mayo a las 17:10 Pronto lograremos que el Congreso funcione como debe ser. #morena"**, seguida de esto se aprecia la existencia de un recuadro con fondo en diferentes colores, mismo que contiene la imagen de un espacio abierto, mismo que al lado izquierdo cuenta con la figura de un inmueble en colores blanco y beige, mismo que en la parte exterior cuenta con un conjunto de seis (6) letras en color guinda que forman la expresión "**morena**"; Posteriormente se parecía que en la parte inferior de la imagen antes descrita se encuentra un conjunto de letras y números en color gris que forman las expresiones **"35 Me gusta 1 comentario 1 vez compartido"**; En seguida, se puede observar que en la parte inferior de la misma se encuentra un recuadro con fondo en color blanco que al centro contiene un conjunto de palabras en color negro que forman la frase: "**Ver Mas de Ernesto Glez Romo en Facebook"**, seguida en su parte inferior de un rectángulo con fondo en color azul que al centro contiene la palabra en color blanco "**Iniciar sesión"**, En seguida a su constado derecho se observa un recuadro con fondo en color verde que al centro contiene las palabras que forman la expresión: "**Crear cuenta nueva"***

PROYECTO CONCLUIDO

Posteriormente, a las quince horas con veintiún minutos del mismo día, el oficial electoral certifico el contenido de la publicación realizada en el link: https://www.facebook.com/637202699799385/photos/a.740474979472156.1073741829.637202699799385/872736729579313/?type=3&theater

*- Se aprecia la existencia de una figura circular que al centro contiene la imagen de una persona del sexo masculino con vestimenta en colores blanco y guinda; Seguida en su parte derecha de un conjunto de letras y números en colores azul, gris y negro, los cuales forman las expresiones: "**Ernesto Glez Romo 27 de mayo a las 16:55 Zacatecas es morena"**, seguida de esto se aprecia la existencia de un recuadro con fondo en diferentes colores, mismo que contiene la imagen de un espacio abierto, mismo que a lado izquierdo cuenta con una figura de un inmueble en colores blanco y beige, mismo que en la parte exterior cuenta con un conjunto de seis (6) letras en color guinda que forman la expresión "**morena**"; Posteriormente se aprecia que en la parte inferior de la imagen antes descrita se encuentra un conjunto de letras y números en color gris que forman las expresiones "**1,1 mil Me gusta 70 comentarios 170 veces compartido";** Enseguida se puede observar que en la parte inferior de la misma se encuentra un recuadro con fondo en color blanco que al centro contiene un conjunto de palabras en color negro que forman la frase: "**Ver más de Ernesto Glez Romo en Facebook",** seguida en su parte inferior de un rectángulo con fondo en color azul que al centro contiene la palabra en color blanco "**Iniciar sesión"**; Enseguida a su constado derecho se observa un recuadro con fondo en color verde que al centro contiene las palabras que forman la expresión: "**Crear cuenta nueva"***

Con la prueba pública descrita con anterioridad, y las técnicas aportadas, este Órgano jurisdiccional, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de las máximas de la experiencia, concluye que **no es posible acreditar la existencia de la "propaganda denunciada"**.

Lo anterior, puesto que de las pruebas aportadas se tiene varias técnicas, las cuales por su naturaleza, solo harán prueba plena cuando en su conjunto y en su caso, concatenadas con otros elementos que obren en el expediente, generen convicción sobre la veracidad de los hechos que se pretendan afirmar. Ello, atendiendo a la lógica que, para probar un

PROYECTO CIRCULADO

hecho y acreditar las circunstancias de tiempo modo y lugar, se deberá estar en un estado de total elucidación para afirmarlo, por esto, se concluye que tienen el carácter de imperfectas, ya que se pudieran confeccionar y modificar con relativa facilidad.[9]

En cuanto a la documental pública, se desprende la verificación de hechos levantada por oficial electoral, cerciorándose de la inexistencia de la propaganda denunciada en el lugar señalado por la parte actora.

De igual manera, de la misma se desprende el contenido de varios enlaces o ligas de internet, en las que se certificó el contenido de una página de Facebook con perfil de nombre “Ernesto González Romo” en la que se acredita la existencia de varias imágenes, las cuales coincidieron con lo descrito por el denunciante, aun así, y estando frente a la valoración de esta documental pública, se tiene plena acreditación de un contenido en una liga de internet, mas no así, de un hecho que pudiéramos presumir que se desprende de su descripción, puesto que lo que se pretende acreditar es un acontecimiento en un lugar en específico y en tiempo determinado, a lo que en estudio, no se pudiera desprender de dicha prueba.

Se llega a tal conclusión, puesto que aun estando frente al estudio de una prueba pública emitida por una autoridad electoral con plena facultad para ello, la pretensión para acreditar el hecho reclamado es insuficiente, puesto que de la certificación se desprenden la descripción de varias imágenes, lo que correría la misma suerte que el estudio del contenido de una prueba técnica, puesto que para haber existido en dicho portal, tuvo que haberse creado en un principio, teniéndose la facilidad de ser perfeccionada o modificada.

Por conclusión, estamos frente a una valoración de un caudal probatorio que se compone de pruebas técnicas y públicas, en las que no se pudiera adminicular para probar lo pretendido por la parte actora en cuanto a la

PROYECTO CIRCULADO

---

[9] Véase la Jurisprudencia 4/2014, bajo el rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTEINEN”.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

existencia de unas “letras” de color guinda que conformaban la palabra “morena” colocadas en varios puntos de los municipios de Zacatecas, Pinos y General Pánfilo Natera, aduciéndose violaciones a la normativa electoral, pues de su estudio y valoración no se está en posibilidades de acreditar que la propaganda denunciada existiesen en los lugares referidos.

4.6. Sobre la colocación de propaganda electoral.

4.6.1. Marco Normativo.

A efecto de realizar el estudio que nos ocupa, será necesario establecer el marco normativo correspondiente.

El **artículo 157** de la *Ley Electoral*, nos dice que la **Propaganda Electoral** son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones y los candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

De igual manera, el **artículo 164** obliga a observar ciertas reglas en la colocación de dicha propaganda, ya que se establece como prohibición en elementos de **equipamiento urbano**, carretero o ferroviario.

En el mismo sentido, para mayor entendimiento el *Reglamento de propaganda* en su **artículo 4,** fracción IV, incisos d) y f), contiene los siguientes conceptos:

- **Elementos de Equipamiento Urbano**: Comprende a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.
- **Equipamiento Urbano:** Categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al

PROYECTO CIRCULADO

conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario accesorio a éstos, utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

4.7. CASO CONCRETO

4.7.1. Violación al artículo 164 de la *Ley Electoral* por parte del *Denunciado*, referente a la colocación de propaganda política electoral en equipamiento urbano.

Este Órgano Jurisdiccional concluye que existe violación a la normativa electoral por parte del Partido Político MORENA, ya que se acredita la **colocación de propaganda política electoral en equipamiento urbano** de acuerdo a lo siguiente:

Primeramente, al concluir que la propaganda denunciada estuvo conformada por el nombre del partido denunciado así como el color distintivo del mismo, y ante **la temporalidad que atiende el proceso electoral en el que se tuvo expuesta**, se deduce la finalidad como una promoción partidista en tiempo electoral, obteniéndose un beneficio político y un impacto en la sociedad.

Sustenta lo razonado, el criterio asumido por nuestro máximo tribunal en la materia, al **considerar como propaganda electoral** todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de

PROYECTO CIRCULADO

promover una candidatura **o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican.**[10]

En continuidad, una vez cerciorándose de la existencia y contendido de la propaganda denunciada, se dedujo la violación al artículo 164 de nuestra Ley Electoral, puesto que del acta de certificación de hechos se obtuvo que la propaganda estuvo expuesta en la "Glorieta de la Purísima", Avenida García Salinas y la Vialidad Arroyo de la Plata junto al fraccionamiento "Los Ángeles", misma que constituye parte del equipamiento urbano del Municipio.

Se sostiene lo anterior, ya que la finalidad con la que fue creada esta obra, es la de proporcionar un servicio necesario en la vía pública y coadyuvar en la funcionalidad de la ciudad, lo cual encuadra en la disposición normativa electoral, puesto que existe la prohibición para colocación propaganda en este tipo de inmuebles.

En esa sintonía, el Reglamento de Imagen Urbana del municipio de Guadalupe en su artículo 89, prohíbe los anuncios en camellones, parques, jardines, plazas públicas, **glorietas**, y áreas verdes que no estén dentro de la estructura establecida en dicho ordenamiento. En conclusión, dicha glorieta se considera parte del equipamiento urbano, puesto que su finalidad es proporcionar un servicio necesario en la vía pública.

Por lo anterior, **el *Denunciado* resulta responsable** de inobservar la normativa electoral en lo que respecta a la colocación de la propaganda acreditada, por lo que se procederá a individualizar la sanción que en derecho corresponda.

PROYECTO CIRCULADO

[10] Véase la Jurisprudencia 37/2010, bajo el rubro: **"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA"**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

5. Individualización de la sanción

En el presente asunto, se tiene por acreditada la existencia de la propaganda política electoral denunciada, así como a la indebida colocación por parte del *Denunciado* en equipamiento urbano, en la "Glorieta de la Purísima" ubicada en Avenida García Salinas y la vialidad Arroyo de la Plata, perteneciente al Ayuntamiento de Guadalupe, lo que contraviene lo estipulado por la normativa electoral.

Por lo anterior, lo procedente en el presente apartado será imponerle la sanción que se considere necesaria para disuadir las conductas infractoras al sujeto cuya **responsabilidad ha quedado acreditada**, lo cual se realizará tomando en cuenta lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Al efecto, este Tribunal considera procedente retomar la Jurisprudencia 24/2003, de rubro "*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*", la cual sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de

PROYECTO CIRCULADO

sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,[11] que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, se precisa que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Bajo ese contexto, el numeral 5, del artículo 404 de la *Ley Electoral,* señala que deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de la conducta infractora, como son los siguientes:

Bien jurídico tutelado. Por lo que respecta a la infracción imputada a los Denunciados, el bien jurídico tutelado, consiste en el principio de legalidad, respecto a la restricción de colocar propaganda electoral en **equipamiento urbano**, ya que solo se debe utilizar para los fines destinados, siendo la proporción de servicios de bienestar social y los necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

PROYECTO CIRCULADO

---

[11] SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

Modo. La infracción relativa a la colocación de propaganda político electoral, expuesta en una glorieta perteneciente al equipamiento urbano de la ciudad de Guadalupe.

Tiempo. De acuerdo al cumulo probatorio se acreditó que la propaganda electoral estuvo colocada el veinticuatro de mayo[12] y retirada antes del treinta de mayo, de acuerdo a lo confirmado a través del acta levantada por la Oficialía Electoral de la Secretaría del *IEEZ* de fecha siete de junio del dos mil dieciocho.

Lugar. Su ubicación se desprende del Acta de Certificación de Hechos de fecha 24 de mayo, en la cual ubicó la propaganda en Avenida García Salinas y la vialidad Arroyo de la Plata, colocada en la glorieta del Municipio de Guadalupe.

Beneficio o lucro. No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona, en razón de que no se cuentan con elementos dentro del expediente para ello.

Comisión dolosa o culposa de la falta. La falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos para establecer que además de realización de la conducta en estudio, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de su proceder, es decir que se quisiera infringir la norma electoral.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La infracción que se sanciona se llevó a cabo dentro del proceso electoral local 2017-2018, específicamente en la etapa de campañas, a través de la colocación de propaganda política electoral del Partido Político MORENA, en equipamiento urbano del Ayuntamiento de Guadalupe.

Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de la conducta señalada no pueden considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una infracción

PROYECTO CIRCULADO

[12] Según consta en el acta de certificación de hechos de fecha veinticuatro de mayo, visible a fojas 24-25 de autos.

realizada con una conducta orientada a vulnerar el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico, con unidad de propósito.

Calificación de la falta. En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de las conductas denunciadas, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el Partido MORENA, como **levísima**.

Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

a. Que el bien jurídico tutelado, se encuentra relacionado con el principio de legalidad, sin embargo, dentro de autos no se advierte que la propaganda electoral colocada afectara a terceros ni parte del equipamiento urbano.

b. Que la comisión de la infracción tuvo lugar en el periodo de campañas.

c. Que la infracción acreditada no es contraria a la *Constitución Federal,* sino lesiva de la normatividad electoral local.

d. Que la conducta fue culposa.

e. No existió beneficio o lucro económico.

f. Que se trató de una conducta aislada.

g. Que el partido político, **es responsable de la infracción**.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 404, numeral 6, de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el caso no sucede.

Sanción a imponer. Al tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción analizados, especialmente el bien jurídico protegido, las circunstancias particulares del caso, la conducta desplegada por el sujeto responsable, así como la finalidad de las

PROYECTO CIRCULADO

sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer al partido la sanción **de amonestación pública** prevista en el artículo 402, numeral 1, fracción I, incisos a) y fracción II, inciso a), de la *Ley Electoral*, respectivamente.

6. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se declara **existente** la infracción a la normatividad electoral atribuid al Partido Político MORENA, consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano en el municipio de Guadalupe, Zacatecas.

SEGUNDO. Se declara **inexistente** la infracción a la normativa electoral atribuidas al Partido Político MORENA, consistente en colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano en los municipios de Zacatecas, Pinos y General Pánfilo Natera.

TERCERO. Se le impone una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA,** al Partido Político MORENA, conforme lo razonado en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

PROYECTO CIRCULADO

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

MAGISTRADO

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN

MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

PROYECTO CIRCULADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

CERTIFICACIÓN. La Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia del veinte de julio de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente TRIJEZ-PES-039/2018. **Doy fe.**